



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 16098/2018/TO2

**TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL
FEDERAL N°2 - CAUSA N° 3172 y su
acumulada 3178 “Eder Joao Espinoza Linares y
otros s/ Infracción ley 23.737” (CFP
16098/2018/TO2).**

REG. DE SENTENCIAS N°_____.-

// la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 23 días del mes de mayo del año dos mil veintidós, reunidos vía remota los Jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de esta ciudad, Dres. Rodrigo Giménez Uriburu -en calidad de Presidente del debate-, Jorge Luciano Gorini y Javier Feliciano Ríos, en presencia de la Secretaria del Tribunal, Dra. Sofía Chiambretto, de conformidad con las Acordadas nro. 11/20 y 12/20 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación -principalmente en lo que atañe al proceso de modernización, la progresiva informatización y digitalización de expedientes y la aprobación de acuerdos por medios digitales y remotos-, es que procedemos a dictar veredicto en la causa nro. 3172 y su acumulada 3178 del registro de este tribunal. Ello, tras haber llevado a cabo el debate oral y público que tuvo inicio el día 8 de noviembre del año dos mil veintiuno y en el que resultan imputados **EDER JOAO ESPINOZA LINARES** (peruano, titular del DNI nro. 94.823.436, nacido el 24 de julio de 1987, hijo de Liliana Isabel Linares Espinoza y Marcos Antonio Espinoza Manrique, quien al momento de los hechos se desempeñaba como chofer de “Uber”, actualmente detenido preventivamente en el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad de Buenos Aires); **NATHANIEL JUNIOR PEREZ ALMONTES** (dominicano, titular del DNI nro. 95.126.484, nacido el 12 de agosto de 1986, hijo de Zacarías Almontes y Domingo Pérez, quien al momento de los hechos se desempeñaba como mecánico, actualmente detenido preventivamente en el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad de Buenos Aires); **FRANCISCO MANUEL MARTINEZ DE LANCE** (dominicano, titular del DNI nro. 95.608.661, nacido el 2 de abril de 1984, hijo de Luz Altagracia de Lance y Nicanor Martínez Rodríguez, quien al momento de los hechos se desempeñaba como peluquero, actualmente detenido preventivamente en el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad de Buenos Aires); **FRANCISCO ENRIQUE RAMOS MINAYA** (dominicano, cédula electoral de República Dominicana nro. 031-0572306-2, nacido el 30 de marzo de 1995, hijo de Aisenia Minaya Cibejo y Aurelio Ramos Bonilla, quien al momento de los hechos se desempeñaba como changarín, actualmente detenido preventivamente en el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad de Buenos Aires) y **TAMARA**



DALILA SALGUERO MUJICA (argentina, titular del DNI nro. 38.523.151, nacida el 9 de febrero de 1994, hija de Ivanna Beatriz Mujica y Juan José Salguero, quien al momento de los hechos se desempeñaba como empleada, domiciliada en la calle Catamarca nro. 837 de esta ciudad). Asimismo, en las presentes actuaciones intervinieron, en representación del Ministerio Público Fiscal, el Fiscal General Dr. Diego Sebastián Luciani -Fiscal General titular de la Fiscalía General nro. 1 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Capital Federal; la Auxiliar Fiscal María de las Mercedes Galli -de la misma dependencia (designada mediante Res. M.P. N° 19/21)- y el Dr. José Miguel Ipohorski Lenkiewicz -Fiscal de la Procuraduría de Investigaciones Administrativas, designado por Res. M.P. N° 318/2021 para intervenir como Fiscal Coadyuvante en la Fiscalía General N° 1 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal-; los Dres. Santiago Finn, Luis Alonso Martínez y Ariel Pepe, en su carácter de Defensores Públicos Oficial y Coadyuvantes de la Defensoría Pública Oficial nro. 5 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de esta ciudad, en representación de Eder Joao Espinoza Linares y Tamara Dalila Salguero Mujica, respectivamente; la Dra. Dina Soledad López en representación de Nathaniel Junior Pérez Almontes y Francisco Manuel Martínez de Lance; y los Dres. Carlos Alberto Eduardo Majdalani y Andrés Roberto Carvajal en representación de Francisco Enrique Ramos Minaya.

RESULTANDO:

Como resultado de la deliberación efectuada respecto de los hechos motivo del proceso, valoradas las probanzas incorporadas al debate, oídos los alegatos de las partes y haciendo uso de la facultad de diferir la lectura de los fundamentos conforme lo autoriza el art. 400 último párrafo –incorporado por Ley nro. 25.770- del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal,

RESUELVE:

**I.- CONDENAR A EDER JOAO ESPINOZA LINARES
A LA PENA DE ONCE (11) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE
CINCUENTA (50) UNIDADES FIJAS, ACCESORIAS LEGALES Y
COSTAS DEL PROCESO,** por considerarlo **COAUTOR** penalmente responsable del delito de **TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES** agravado por la **INTERVENCIÓN DE TRES O MÁS PERSONAS** *en concurso ideal* con el delito de **TRATA DE PERSONAS**, agravado por **EL ABUSO DE LA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE SUS VÍCTIMAS, LA INTERVENCIÓN DE TRES O MÁS PERSONAS y LA CONSUMACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN** (artículos 12, 29 inc. 3º, 45, 54, 145 bis, 145 ter incisos 1, 5 y penúltimo párrafo, todos del Código Penal de la Nación; artículos 5º





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 16098/2018/TO2

inciso “c” y 11º inciso “c” de la Ley 23.737; y artículos 403, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

II.- CONDENAR A NATHANIEL JUNIOR PEREZ ALMONTES A LA PENA DE OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE CUARENTA Y CINCO (45) UNIDADES FIJAS, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DEL PROCESO, por considerarlo **COAUTOR** penalmente responsable del delito de **TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES** agravado por la **INTERVENCIÓN DE TRES O MÁS PERSONAS** *en concurso ideal* con el delito de **TRATA DE PERSONAS** agravado por **EL ABUSO DE LA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE SUS VÍCTIMAS, LA INTERVENCIÓN DE TRES O MÁS PERSONAS y LA CONSUMACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN** (artículos 12, 29 inc. 3º, 45, 54, 145 bis, 145 ter incisos 1, 5 y penúltimo párrafo, todos del Código Penal de la Nación; artículos 5º inciso “c” y 11º inciso “c” de la Ley 23.737; y artículos 403, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

III.- CONDENAR A FRANCISCO MANUEL MARTINEZ DE LANCE A LA PENA DE OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE CUARENTA Y CINCO (45) UNIDADES FIJAS, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DEL PROCESO por considerarlo **COAUTOR** penalmente responsable del delito de **TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES** agravado por la **INTERVENCIÓN DE TRES O MÁS PERSONAS** *en concurso ideal* con el delito de **TRATA DE PERSONAS** agravado por **EL ABUSO DE LA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE SUS VÍCTIMAS, LA INTERVENCIÓN DE TRES O MÁS PERSONAS y LA CONSUMACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN** (artículos 12, 29 inc. 3º, 45, 54, 145 bis, 145 ter incisos 1, 5 y penúltimo párrafo, todos del Código Penal de la Nación; artículos 5º inciso “c” y 11º inciso “c” de la Ley 23.737; y artículos 403, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

IV.- ABSOLVER a FRANCISCO ENRIQUE RAMOS MINAYA, en orden al hecho por el que fuera acusado, **SIN COSTAS** (artículos 3, 402 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación).

V.- DISPONER LA INMEDIATA LIBERTAD de FRANCISCO ENRIQUE RAMOS MINAYA, la que deberá hacerse efectiva, en el día de la fecha, desde el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad de Buenos Aires, debiéndose labrar las correspondientes constancias, **siempre que no registre otra orden de detención en su contra.** A tal fin, habremos de librar oficios y comunicaciones al Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad de Buenos Aires, a la Policía Federal Argentina, a la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, a la Prefectura Naval Argentina, a la Gendarmería Nacional, a la Policía de



Seguridad Aeroportuaria y a la Dirección Nacional de Migraciones (arts. 402 y 492 del Código Procesal Penal de la Nación).

VI.- LEVANTAR las medidas cautelares oportunamente impuestas en este proceso respecto de **FRANCISCO ENRIQUE RAMOS MINAYA**, a cuyo efecto provéase conforme corresponda en el incidente de embargo oportunamente formado (artículos 402 y 492 del Código Procesal Penal de la Nación).

VII.- ABSOLVER a TAMARA DALILA SALGUERO MUJICA en orden al hecho por el que fuera requerida la elevación a juicio a su respecto, **SIN COSTAS** (artículos 402 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación).

VIII.- LEVANTAR las medidas cautelares oportunamente impuestas en este proceso respecto de **TAMARA DALILA SALGUERO MUJICA**, a cuyo efecto provéase conforme corresponda en el incidente de embargo oportunamente formado (artículos 402 y 492 del Código Procesal Penal de la Nación).

IX.- DESTRUIR la totalidad del material estupefaciente secuestrado en autos, firme que sea la presente (art. 30 de la ley 23.737).

X.- DECOMISAR, firme que sea la presente, los elementos secuestrados en el marco de las presentes actuaciones conforme se indicará en el considerando respectivo de los fundamentos -vehículos secuestrados dominios JKU-708; KHM-688; IGN-804; IVA-022 y resto de los efectos- (art. 23 del Código Penal, 522 del CPPN y 30, último párrafo, de la ley 23.737).

XI.- PROCEDER, firme la presente, respecto de los restantes efectos según lo indicado en el considerando respectivo de los fundamentos.

XII.- PONER A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL los autos principales y los registros de audio y video del presente debate oral y público, a los fines de que extraigan las piezas pertinentes.

XIII.- COMUNICAR la presente sentencia, mediante oficios de estilo, a la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal y al Consejo de la Magistratura de la Nación, en los términos de los arts. 1 y 9 de la Ley nro. 24.390.

XIV.- TENER PRESENTE las reservas de recurrir en casación y del caso federal efectuadas por las partes.

XV.- Notificar a las víctimas del presente proceso -por intermedio de la Dirección General de Acompañamiento, Orientación y protección a las Víctimas (DOVIC)- de los alcances del artículo 12 de la Ley





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 16098/2018/TO2

nro. 27.372 “Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos” e invitarlas a que, en el término de 10 días, se expidan respecto a su voluntad de ser informadas y expresar sus opiniones y todo cuanto estimen conveniente durante la eventual ejecución de la pena de los aquí condenados.

XVI.- FIJAR audiencia para el día 23 de junio de 2022 a las 16.00 hs. para notificar los fundamentos de la presente sentencia (art. 400 último párrafo del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese y protocolícese en el sistema informático Lex-100. Firme que sea la presente sentencia, librense las comunicaciones de estilo, practíquense los correspondientes cómputos de detención y pena, fórmense los legajos de ejecución respectivos, cúmplase con lo ordenado en los distintos puntos dispositivos y, oportunamente, **ARCHÍVESE**.

Ante mí:

En _____ del mismo se cumplió con lo ordenado. Conste. -

